

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, veinticinco de febrero de dos mil veintidós. -
	<i>PROCESO:</i> Verbal RCE
<i>DEMANDANTE:</i>	MÓNICA ALEXANDRA CUARTAS SIERRA
<i>DEMANDADA:</i>	BLANCA NUBIA MONTES y OTROS
<i>ASUNTO:</i>	Auto inadmite demanda
<i>Expediente digital :</i>	05001 31 03 001 2021-00449-00
<i>Correo electrónico:</i>	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co

La demanda de la referencia presentada a través de mandatario judicial por la señora MÓNICA ALEXANDRA CUARTAS SIERRA

En contra de:

- I) BLANCA NUBIA MONTES
- II) LUIS OLIVERIO LÓPEZ ARISTIZABAL
- III) JORGE LUIS CARRASCAL USUGA
- IV) FLOTA NUEVA VILLA
- V) “LLAMADA EN GARANTÍA” ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

SE INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena del subsiguiente rechazo, se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Lo que se pretende será expresado con precisión y claridad, concadenando con los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados (Arts. 82 numeral 4 y 5 y 90 numeral 1° C.G.P).

Aclarará y/o complementará los hechos de la demanda en relación a cuál es ciertamente el nexo de causalidad de la cual pueda predicarse el fundamento de la acción incoada de responsabilidad civil extracontractual.

2. Informará la dirección física que verdaderamente corresponda a cada uno de los demandados, lo mismo que la dirección electrónica personal de cada uno de ellos para todos los efectos procesales. En caso de no contar con correo electrónico, el Juzgado lo conmina a que verifique la constancia de no acuerdo conciliatorio, donde podrá complementar la información, por tanto, es su deber redactar la demanda con total conocimiento de cada uno de los aspectos necesarios para lograr la admisión, téngase en cuenta, que la dirección suministrada para que se tenga de consuno de las codemandadas, es inadmisibles, ello con el fin de conjurar posibles nulidades.

Además, anunciará la dirección física y dirección electrónica **personal** para todos los efectos anotados anteriormente, respecto de la demandante, de quien se omite suministrar dirección física y se informa un correo electrónico de carácter institucional, lo que no es aceptable, en caso que posteriormente no tenga nexos con dicha entidad; en tal sentido de no contar con un correo electrónico personal, cosa poco usual en esta época moderna, deberá crearlo y mantenerlo para todos los efectos procesales (numeral 10 del artículo 82 del CGP en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 ibidem).

3. Ajustará la demanda a las disposiciones procesales que rigen la materia sobre el llamamiento en garantía que pretende hacer valer el apoderado de la parte actora, quien en escrito a parte formuló llamamiento en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, sin embargo, para que ello sea procedente, deberá explicar cuál es el fundamento para tener el **derecho legal o contractual** que le asiste a la parte que representa para exigir de otro la indemnización, como quiera que tal disposición busca con su proposición el derecho que tiene una parte para desplazar consecuencias jurídicas adversas al patrimonio de otro sujeto. El Despacho exhorta al abogado autor de la demanda para que estudie dicha figura, con la responsabilidad que ello conlleva.

Ajustado el punto anterior, deberá entonces reestructurar hechos y pretensiones (Arts. 82 numeral 4 y 5 y 90 numeral 1° C.G.P).

4. Corregirá el acápite del juramento estimatorio en lo pertinente teniendo en cuenta el inciso final del artículo 206 del CGP, puntualiza que el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales (numeral 7 del artículo 82 del CGP).
5. Allegará la demanda y anexos atendiendo la finalidad de los artículos 1 y siguientes del Decreto 806 de 2020 y las directrices trazadas por el Acuerdo PCSJA20-11567 DE 2020, esto es, individualizados e identificados los documentos por archivos separados en formato PDF con el número de radicado asignado: poder, demanda, certificados etc.
6. Se advierte, además, que la parte actora solicita la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio de FLOTA NUEVA VILLA, por lo que para su decreto deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, caso en el cual sería por el valor de \$36'600.000 (numeral 2 del artículo 590 del CGP).

7. Acercará una sola demanda en la que integrará todas las correcciones exigidas.

El escrito con el cual se satisfaga la anterior exigencia, deberá cumplirse en concordancia en lo pertinente con el Decreto 806 del 2020 y artículos 82 siguientes del CGP.

NOTIFÍQUESE
El Juez,



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.

<p>JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Medellín, 28 de febrero de 2022, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS ELECTRÓNICOS N°033.</p> <p><i>Luz Nelly Henao Restrepo</i> Notificadora</p>
--